



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia

Rad. 110014003 037 2020 00352 01

ACCIÓN DE TUTELA de MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y OTROS.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 12 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO formuló acción de tutela contra COLSUBSIDIO al considerar vulnerado su derecho de petición y debido proceso administrativo; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que **i)** pague el subsidio bono de emergencia económica COVID-19, establecido por el Gobierno Nacional de acuerdo al Decreto 488 de 2020 y, **ii)** reconozca el pago de manera retroactiva desde el momento en que la accionante cumplió con los requisitos exigidos.

Como sustento de sus pretensiones, el accionante relató que es mujer cabeza de hogar y convive con su menor hija de once años de edad; que estuvo vinculada laboralmente con la sociedad G Y J FERRETERÍA S.A., desde septiembre de 2016 hasta noviembre de 2019 con un contrato a término indefinido.

Refirió que se postuló virtualmente para recibir el beneficio de subsidio de emergencia COVID-19; sin embargo, COLSUBSIDIO le respondió que, debido al límite de los recursos, ella se encontraba en lista de espera y, una vez sea asignado el nuevo presupuesto, de resultar favorecida, se le notificará la fecha a partir de la cual podrá gozar de los beneficios.

También relató que el 6 de mayo de 2020 radicó un derecho de petición en tres diferentes correos electrónicos de la convocada, con el objetivo de solicitar información sobre el pago del bono del subsidio extraordinario de emergencia por el COVID-19. Al respecto, recibió respuesta en los siguientes términos:

"Una vez revisado nuestro sistema de información, se evidencia la postulación de su solicitud y luego de verificado el proceso, le informamos que cumple con los requisitos para acceder

a dicho beneficio; sin embargo, le notificamos que debido a la disponibilidad de recursos su solicitud se encuentra en estado de lista de espera. Teniendo en cuenta lo anterior que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del decreto 488 del 27 de marzo de 2020, que establece: ...art. 6 Beneficios relacionados con Mecanismos de Protección al cesante. Hasta tanto permanezca los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos...”

Manifestó que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR en comunicación del 11 de junio de 2020, se pronunció en los siguientes términos:

"La mencionada señora no cumple con los requisitos para recibir el beneficio del Subsidio de Emergencia, con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) en la medida en que el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 853 de 2020, expedida por el Ministerio de Trabajo, indicó que quienes al momento de expedición del decreto legislativo 488 de 2020 ya estén recibiendo las prestaciones de que trata el sistema de protección al cesante establecido en la ley 1636 de 2013 continuaran recibéndolo de esa manera; en otras palabras, no recibirán los nuevos beneficios toda vez que ya se les está reconociendo los beneficios en la ley 1636 de 2013; en ese sentido son incompatibles ambas prestaciones; en el mismo modo quienes hayan disfrutado en los últimos tres (3) años las prestaciones del mecanismo de protección al cesante establecidas en la ley 1636 de 2013, de forma continua o discontinua, y total o parcial...”

La accionante alega que COLSUBSIDIO nunca anunció que el Decreto 488 de 2020 prohíbe o excluye el beneficio del subsidio bono de emergencia COVID-19; advirtió que una cosa es el subsidio entregado por CAFAM subsidiando de manea indirecta la salud, pensión y una cuota monetaria de \$36.100 en favor de la menor de acuerdo con la Ley 1636 de 2013 y, otra cosa diferente es el subsidio bono de emergencia COVID-19 fijado en el Decreto 488 de 2020, correspondiente a la caja de compensación.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado al considerarlo improcedente por ausencia de vulneración, en razón a que la accionante goza de los beneficios establecidos en la Ley 1636 de 2013.

IMPUGNACIÓN

La accionante reiteró algunos de los argumentos que expuso en su escrito de tutela y, alegó que los subsidios son compatibles porque así lo prevé el artículo 6 del Decreto 488 de 2020.

CONSIDERACIONES

Será confirmado el fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2020, por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dado que existen motivos que conducen a inferir la ausencia de acciones u omisiones vulneradoras de derechos atribuibles a la caja de compensación familiar COLSUBSIDIO.

Sea lo primero dilucidar que, diferente de como lo interpretó COLSUBSIDIO¹ y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR², este Despacho considera que

¹ Página 28 de 39 del documento: “03 Tutela”.

² Ver documento denominado: “19 Contestación Supersubsidio”.

los ciudadanos que cumplen los requisitos descritos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, pueden ser también favorecidos de los beneficios establecidos en la Ley 1636 de 2013, porque aquella norma los habilita, pues, es clara al indicar que *"recibirán, **además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013**, una transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario"*.

Es más, la Resolución 853 de 2020 del Ministerio de Trabajo³ puntualiza que las personas que están recibiendo, por parte de la Caja de Compensación Familiar, los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la Ley 1636 de 2013; de tal manera, una interpretación contraria, haría significar una contradicción entre las normas dictadas por el gobierno nacional durante la emergencia económica.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el artículo 6 del decreto legislativo citado ordena que el beneficio tenga vigencia durante la permanencia de los hechos que dieron lugar a la emergencia y hasta donde lo permita la disponibilidad de recursos.

En este asunto, COLSUBSIDIO omitió allegar el informe que se le solicitó en el trámite de primera instancia; no ostante, la accionante adjuntó a su escrito de tutela un oficio de fecha 23 de abril de 2020, emitido por aquella caja de compensación, cuyo contenido es el siguiente:

"Nos permitimos comunicarle que hemos recibido su postulación para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante – FOSFEC- Subsidio Extraordinario de Emergencia, y que, debido al límite de recursos, usted se encuentra en lista de espera para el pago de estos beneficios (...) Así las cosas, una vez exista una nueva asignación de presupuesto, y si usted cumple con los requisitos para recibir el subsidio extraordinario de emergencia, de resultar favorecido se le notificará la fecha a partir de la cual podrá gozar de los beneficios⁴".

Y, los días 19 y 23 de mayo de 2020, la accionante recibió respuestas en el mismo sentido⁵; todas estas manifestaciones negativas, se configuran como un motivo suficiente y razonable, por sustentarse en una causa prevista en la norma, para abstenerse de entregar el beneficio económico de que trata el Decreto Legislativo 488 de 2020; nótese que el argumento de COLSUBSIDIO atañe a una carencia de recursos.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y, que también procede contra acciones u omisiones de particulares.

Por su parte, la Corte Constitucional ha defendido que:

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y

³ Por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Ley 448 de 2020.

⁴ Página 17 de 39 del documento: "03 Tutela".

⁵ Páginas 23 y 24 de 39 *ib.*

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares⁶”.

En tal sentido, resulta forzoso concluir que, ante la ausencia de vulneración a derechos constitucionales fundamentales, se torna improcedente el amparo constitucional pretendido, motivo por el que será confirmada la decisión impugnada; no sin antes, reiterar que independientemente de la situación económica que atraviesa la accionante, no se encuentra acreditada la presunta transgresión y, por lo tanto, corresponde a la actora continuar con la gestión de su acceso al aludido beneficio económico, teniendo en cuenta la disponibilidad de presupuesto del que disponga la convocada.

Por demás, se exhortará a la caja de compensación COLSUBSIDIO y a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR a que, en lo sucesivo, se abstengan de emitir pronunciamientos cuyo contenido conlleve una interpretación alejada del objeto de las normas, ya sean transitorios o permanentes los efectos de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

⁶ Sentencia T-091 de 2018